

SENTENCIA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de agosto de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Consorcio Elsant Tavárez y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez y Dr. Luis E. Escobar Rodríguez.

Intervinientes: Luis Sención Aquino y compartes.

Abogados: Dres. Rafael Beltré Tiburcio y J. Mieses Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Consorcio Elsant Tavárez, con domicilio en la Avenida Winston Churchill No. 9, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 233, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Beltré Tiburcio, cédula No. 1326, serie 104, abogado de los intervinientes Luis Sención Aquino, Otilio Onesto Santana, Benancio Febrillet Isabel, Mario Tejeda Colón y/o Francisco Acevedo Villar, Jesús Manuel Pérez González y Cristino Valdez Morillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 082-0008741-2, 003-0012360-1, 002-0047677-9, 104-0002492-2, 002-0084698-7 y 002-0004704-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *aqua*, el 8 de agosto de 1995, a requerimiento del Lic. Olivo A. Rodríguez, cédula No. 001-0003588-0, actuando a nombre y representación del Consorcio Elsant Tavárez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *aqua*, el 14 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Luis Alberto García Ferrares, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Consorcio Elsant Tavárez, del 8 de enero de 1996, suscrito por su abogado, Lic. José E. Pérez Gómez, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Luis Sención Aquino y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 082-0008741-2, domiciliado y

residente en el kilómetro 9, autopista Sánchez No. 146, Yaguata, de la provincia de San Cristóbal, de fecha de 8 de enero de 1996, suscrito por su abogado Dr. Rafael Beltré Tiburcio, cédula No. 1326, serie 104;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de mayo de 1955, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Lic. Olivo A. Rodríguez el 24 de mayo de 1995, actuando en nombre y representación de la Compañía Elsant Tavárez y b) el interpuesto por el Dr. Rafael Guerrero el 24 de mayo de 1995, actuando en nombre y representación de la persona civilmente responsable José Ortega y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 0010 de fecha 10 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, del Grupo I, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Urbano Hernández por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Urbano Hernández, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$600.00, más las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Luis Sención Aquino, Olimpio Nuñez, Carlos Rudian Bautista, Francisco Villar Ortega, Evir Riqui Nelson Canaan Bernard y Cristino Valdez Morillo, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal puesta a su cargo y en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía Constructora Elsant Tavárez, por no comparecer a la presente audiencia no obstante estar debidamente citada y emplazada; **Quinto:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Rafael Beltré Tiburcio en nombre y representación de los señores Luis Sención Aquino, Otilio Onesto Santana, Benancio Febrillet Isabel, Mario Tejeda Colón, Jesús Manuel Pérez González y Cristino Valdez Morillo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a José Ortega, la compañía de Seguros Pepín y la Compañía Constructora Elsant Tavárez en calidad de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$485,000.00), de éstos un 50% oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A. y un 50% oponible a la compañía Constructora Elsant Tavárez, para ser distribuidos de la siguiente manera: al señor Luis Sención Aquino la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); al señor Otilio Onesto Santana la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00); al señor Benancio Febrillet Isabel la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); al señor Mario Tejeda Colón la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); al señor Jesús Manuel Pérez González la suma de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00) y

al señor Cristino Valdez Morillo la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a raíz del accidente; **Séptimo:** Se condena a José Ortega, la compañía Seguros Pepín, S. A. y la compañía Constructora Tavárez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a José Ortega, a la compañía Seguros Pepín, S. A. y a la compañía Constructora Tavárez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor del Dr. Rafael Beltré Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso; **Décimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el prevenido y a la compañía Constructora Elsant Tavárez, por la negligencia en sus labores en la autopista; **Décimo Primero:** Se condena a los nombrados José Ortega, la compañía Seguros Pepín, S. A. y la Constructora Elsant Tavárez, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por cada día transcurrido posterior a la sentencia hasta su total ejecución; **SEGUNDO:** Pronuncia al defecto contra el prevenido Urbano Hernández por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Declara al prevenido Urbano Hernández culpable de violar los artículos 65 y 27 acápite 7 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), confirmando en este aspecto la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara a la compañía Constructora Elsant Tavárez, culpable de violar el artículo 208 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 literal a) de la Ley 241; **SEXTO:** Declara a los señores Luis Sención Aquino, Olimpio Nuñez, Carlos Ruidan Bautista, Francisco Villar Ortega, Nelson Evir Canaán y Cristino Valdez Morillo, no culpables de violar ningún artículo de la Ley 247 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEPTIMO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por Luis Sención Aquino, Otilio O. Santana, Benancio Febrillet I., Mario Tejeda Colón y/o Francisco Acevedo Villar, Jesús Ml. Pérez González y Cristino Valdez contra el prevenido Urbano Hernández, la persona civilmente responsable José Ortega y la compañía Constructora Elsant Tavárez a pagar solidariamente una indemnización en la forma siguiente: a) Ciento Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$140,000.00) a favor del señor Luis Sención Aquino; b) Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$35,000.00) a favor de Benancio Febrillet; c) Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a Otilio O. Santana; d) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de Mario Tejeda; e) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) a favor de Jesús Manuel Pérez González y f) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de Cristino Valdez Morillo, todo por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **OCTAVO:** Condena al prevenido Urbano Hernández, a la persona civilmente responsable, José Ortega y a la compañía Constructora Elsant Tavárez al pago de las costas civiles disponiendo su distracción a favor del Dr. Rafael Beltré Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por

ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **DECIMO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la persona civilmente responsable, José Ortega, de la compañía Constructora Elsant Tavárez y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedente, infundadas y carentes de base legal”; Considerando, que la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso; Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente, Consorcio Elsant Tavárez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, acápite 2do., letra J de la Constitución de la República. Violación de la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta absoluta de motivos; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua*, violó el derecho de la defensa del recurrente, Consorcio Elsant Tavárez, al condenarlo por violación al artículo 208 de la Ley de Tránsito de Vehículos, sin haber citación penal que emanara del ministerio público; que conforme al artículo 1ro. del Código de Procedimiento Criminal, la Cámara *a-qua* incurrió en franca violación a la ley; que el Juez *a-quo*, igualmente desconoció las reglas que rigen el apoderamiento de los jueces en materia penal, al no haber en el expediente prueba alguna que evidencie que el representante del ministerio público pusiera en movimiento la acción pública en contra del recurrente; que la sentencia impugnada vulneró la disposición consagrada por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, según la cual lo criminal pone a lo civil en estado, ya que no hay prueba en el expediente de que la acción pública fuera puesta en movimiento por el ministerio público en contra del recurrente, Consorcio Elsant Tavárez; no habiendo sido citado para comparecer y responder de las violaciones que se le imputan y de las cuales resultó condenado; por lo que mal podía la Cámara *a-qua*, condenar al recurrente al pago de las indemnizaciones consignadas en la sentencia impugnada; que la Cámara *a-qua*, al fallar en la forma que lo hizo, desconoció los preceptos constitucionales aludidos, razón por la que la sentencia impugnada deber ser casada, pero; Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el primer medio de casación, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que como consecuencia del accidente, el ministerio público del Juzgado de Paz Especial de San Cristóbal, encausó penalmente al prevenido Urbano Hernández, lo mismo que a la empresa Constructora Elsant Tavárez, como presunta autora de las faltas cometidas; que las partes agraviadas del proceso, en virtud de la disposición consagrada por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, citaron y emplazaron a la empresa constructora juntamente con José Ortega como personas civilmente responsables, mediante acto de alguacil de fecha 3 de marzo de 1995, del Ministerial Juan Pérez, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a comparecer por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a la audiencia del 23 de junio de 1995, a responder de los hechos que se le imputan; que conforme a los documentos examinados que conforman el proceso, el Consorcio Elsant Tavárez, en reiteradas ocasiones fue citado y emplazado a comparecer a las audiencias celebradas por ante las

jurisdicciones que examinaron el caso, a las cuales compareció debidamente representado por su abogado constituido; que evidentemente, como se advierte por lo antes expuesto, la comparecencia personal y voluntaria de las partes implica también el apoderamiento legal del tribunal en materia correccional y de simple policía; que en la especie, el actual recurrente, el Consorcio Elsant Tavárez, compareció por órgano de su representante calificado, Lic. José Francisco Beltré, por sí y por el Lic. Olivo Rodríguez, a la audiencia del 1ro. de agosto de 1995, y lejos de invocar la irregularidad del apoderamiento, aceptó el debate del proceso, defendiéndose de la prevención de violación a los textos citados; que en tales condiciones, la Cámara *a-qua* no ha cometido, en el fallo impugnado, la violación de la ley denunciada en el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua*, no ofrece motivos serios y concordantes que justifiquen, no sólo las condenaciones penales y civiles pronunciadas, sino que omite dar los motivos de hecho que sirvieron de base a las condenaciones o indemnizaciones civiles, sin tomar en consideración el verdadero alcance de los daños y perjuicios experimentados por los reclamantes; que el examen del expediente no revela que la Cámara *a-qua* hiciera una justa apreciación y ponderación de las pruebas sometidas al proceso; que si bien es cierto, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la cuantía de los daños y perjuicios, no es menos cierto, que ese poder soberano de apreciación tiene por límite la desnaturalización de los hechos, tal como ha ocurrido en la especie; que la Cámara *a-qua* no cumplió con la regla consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los Jueces a responder las conclusiones de las partes y dar los motivos de hecho y de derecho que sustentan sus decisiones;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el segundo medio de casación, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, para acordar como lo hizo las indemnizaciones concedidas a las personas constituidas en parte civil, se limitó a exponer en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, debe ser apreciada soberanamente por los jueces, a quienes se le somete y es necesario que se encuentren reunidos los elementos siguientes: a) la falta imputable a los demandados; b) un daño ocasionado a quien reclama la reparación y c) una relación de causa a efecto entre el daño ocasionado y la falta cometida”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los motivos que se dan en la sentencia impugnada para justificar los montos de las indemnizaciones, no son suficientes ni pertinentes para justificarlos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto que se examina. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Sención Aquino, Otilio Onesto Santana, Benancio Febrillet Isabel, Mario Tejeda Colón y/o Francisco Acevedo Villar, Jesús Manuel Pérez González y Cristino Valdez Morillo, en el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Elsant Tavárez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de agosto de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto civil, y envía el asunto así delimitado, por ante el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Cuarto:** Condena a los intervinientes Luis Sención Aquino, Otilio Onesto Santana, Benancio Febrillet Isabel, Mario Tejeda Colón y/o Francisco Acevedo Villar, Jesús Manuel Pérez González y Cristino Valdez Morillo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Escobar Rodríguez, Olivo A. Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do